



Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2018-00124-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 054 de 2020</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y formalización jurídica del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “Villa Rosa”, con una extensión de 126 Has con 4.326 mts², ubicado en el corregimiento Santa Fe de Ralito, vereda Santa Fe de Ralito, del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del predio “Villa Rosa” a favor del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, por ostentar la calidad de **PROPIETARIO** sobre el inmueble pretendido.

Manifiesta la UAEGRTD que, el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** llegó al predio “Villa Rosa” mediante negocio jurídico de compraventa, celebrado en el año 1992 con el señor Miguel Vega Fabra, el cual le vendió un predio de 130 hectáreas, a \$6.000.000.00 el valor de la hectárea, dicha venta se materializó a través de la escritura pública N° 1755 del 5 de julio de 1994 y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432, de la ORIP de Montería.

Aseguran que el solicitante luego de la compraventa, construyó su vivienda en el predio y se dedicaba a la ganadería, que para el año 1999 él y su familia se vieron obligados a abandonar el predio y posteriormente a venderlo, debido a la presión ejercida por

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Salvatore Mancuso, quien lo intimidó para que le vendiera la propiedad, argumentando que la necesitaba.

Según la declaración del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa del proceso, la cual se encuentra contenida en el “formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas” fechado 29 de abril de 2013 y “formato de ampliación de información del solicitante” de fecha 8 de febrero de 2017, documentos aportados como prueba al proceso, en 1998 el solicitante empezó a tener dificultades con grupos armados ilegales paramilitares que se encontraban en la región, indica que empezaron a entrar a su finca hombres armados a llevarse los plátanos y que le decían que era orden del patrón refiriéndose a Mancuso.

Que en 1999 el “Mono Mancuso” fue a la finca tres veces para decirle que le vendiera la finca, y que la última vez que fue le dijo que necesitaba la finca. Debido a las presiones de Mancuso y al temor que le generaba accedió a venderla, acordando un precio de \$130.000.000 de los cuales solo recibió \$90.000.000, los cuales fueron pagados por partes durante 2 años.

Comenta, que una vez realizada la venta y por petición del mismo Salvatore Mancuso, este se quedó trabajando en la finca por el término de tres meses.

Agrega el solicitante que Salvatore Mancuso, le dijo que necesitaba tres nombres para legalizar la compraventa de la finca, porque el nombre del señor OMAR ANTONIO no le servía por haber sido adjudicatario del INCORA en San Francisco del Rayo, él le dio los nombre de su hermana, su sobrina y un amigo, luego el INCORA realizar 3 procesos administrativos.

Se extracta de las pruebas aportadas al proceso que el INCORA llevó a cabo 3 actos de adjudicación respecto del predio “Villa Rosa” dividiéndolo en igual número de partes; resolución 0289 del 28 de julio de 2000 a favor de Sandra Milena Pastrana, sobrina del solicitante, con la que se apertura el F.M.I. 140-85134, resolución 0290 del 28 de julio de 2000 a favor de Elsa Sofía Pastrana Simancas, hermana del solicitante, con la que se apertura el F.M.I. 140-85132 y la resolución 0291 del 28 de julio de 2000 a favor de Mario Elías Cogollo Cordero, amigo del solicitante, con la que se apertura el F.M.I. 140-85183.

Revisados los 3 certificados de tradición y libertad de los mencionados folios de matrícula inmobiliaria, se encuentra que los 3 predios en los que fue dividida la heredad solicitada en restitución mediante el presente trámite, fueron objeto de extinción de dominio, y su titularidad se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, según las siguientes anotaciones:

FMI 140-85132, Anotación 3, “SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- LEY 975 DE 2005”. Sentencia del 06/06/2012. Sentencia del 06/06/2012 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

FMI 140-85132, Anotación 3, “SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- LEY 975 DE 2005”. Sentencia del 06/06/2012 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

F.M.I. 140-85183., Anotación 4, “EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO”. Sentencia 31/10/2014. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes y actualmente es la siguiente:

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
OMAR	ANTONIO	PASTRANA	SIMANCA	15662802		25/11/1955	VIVO
MEDALINA	ROSA	BUELVAS	MARTÍNEZ	50869891		15/06/1964	VIVA

5.2. Núcleo familiar actual:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
OMAR	ANTONIO	PASTRANA	SIMANCA	15662802		25/11/1955	VIVO	MONTERIA
NESITH	FRANCISCA	NEGRETE	HOYOS	50911406	CÓNYUGE	27/06/1976	VIVA	MONTERIA
OMAR	JAVIER	PASTRANA	ALMANZA		HIJO		VIVO	MONTERIA
OMARA		PASTRANA	NEGRETE	1062971550	HIJA	22/03/2011	VIVA	MONTERIA
SAMARA		PASTRANA	NEGRETE	1062981522	HIJA	24/11/2015	VIVA	MONTERIA

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 7 al 14 de los anexos):

Predio: VILLA ROSA
Área georreferenciada: 126 Hectáreas + 4326 Mts²
Municipio: Tierralta
Departamento: Córdoba
Corregimiento: Santa Fe de Ralito
Vereda: Santa Fe de Ralito
F.M.I.: 140-47432 ORIP Montería

Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 16,17,18 hasta llegar punto 19 con una distancia de 1284.6 metros con Alberto Pacheco, Hernan Gogollo y Eugenio Gutierrez.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 21,20,22,23,24 hasta llegar al punto 86254 con una distancia de 810.54 metros con Eugenio Guitierrez, Via Santa Fe De Ralito</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 86254 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 2086.45 metros con Familia Alatomiranda, Jonas Galvan, Giovany Villalobos, Eusebio Banque, Andres Burgos y Fusebio Banque</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 13, 14, hasta llegar al punto 15 con una distancia de 869.69 metros Ciudad Bolívar, Luis Grajales y Alberto Sánchez.</i>

Coordenadas²:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
15	1395994	800094	8° 10' 22,521" N	75° 53' 28,683" W
13	1395455	799719	8° 10' 4,925" N	75° 53' 40,872" W
12	1395252	799655	8° 9' 58,330" N	75° 53' 42,918" W
14	1395754	799914	8° 10' 14,680" N	75° 53' 34,537" W
16	1395925	800399	8° 10' 20,324" N	75° 53' 18,723" W
17	1395875	800632	8° 10' 18,741" N	75° 53' 11,119" W
18	1395769	801059	8° 10' 15,365" N	75° 52' 57,162" W
19	1395608	801305	8° 10' 10,139" N	75° 52' 49,104" W
11	1395069	800261	8° 9' 52,456" N	75° 53' 23,101" W
10	1395058	800362	8° 9' 52,121" N	75° 53' 19,799" W
9	1395155	800433	8° 9' 55,284" N	75° 53' 17,488" W
8	1395147	800536	8° 9' 55,043" N	75° 53' 14,156" W
7	1395107	800929	8° 9' 53,798" N	75° 53' 1,295" W
6	1394992	800964	8° 9' 50,057" N	75° 53' 0,139" W
5	1394975	801114	8° 9' 49,536" N	75° 52' 55,234" W
4	1394889	801307	8° 9' 46,745" N	75° 52' 48,917" W
3	1394927	801309	8° 9' 47,991" N	75° 52' 48,866" W
2	1394893	801439	8° 9' 46,896" N	75° 52' 44,606" W
20	1395486	801325	8° 10' 6,192" N	75° 52' 48,430" W
21	1395494	801359	8° 10' 6,453" N	75° 52' 47,309" W
86254	1394889	801517	8° 9' 46,797" N	75° 52' 42,086" W
24	1395008	801554	8° 9' 50,668" N	75° 52' 40,883" W
22	1395165	801524	8° 9' 55,769" N	75° 52' 41,888" W
23	1395043	801548	8° 9' 51,792" N	75° 52' 41,083" W

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** en relación con el predio objeto de reclamo, se debe hacer la siguiente aclaración; si bien se tiene en la información aportada por la UAEGRD que el solicitante ostenta a calidad jurídica de **propietario**, en razón al negocio jurídico celebrado con el señor Miguel Vega Fabra y materializado con la escritura pública N° 1755 del 5 de julio de 1994 de la Notaria Primera de Montería, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432, el cual identifica al predio. Esta denominación hecha por los solicitantes se debe aclarar por parte del despacho, bajo las siguientes precisiones:

Se observa en el folio de matrícula 140-47432 que a la fecha de su apertura 28 de mayo de 1993 (anotación N° 1) el señor José Miguel Vega Fabra mediante escritura pública N° 334 de fecha 14 de mayo del mismo año, protocolizó ante la Notaria Única de Tierralta "declaración de mejora en terreno baldío de la Nación", lo que a la luz de la normatividad aplicable no constituye un cambio de naturaleza del predio, es decir, aun hecha tal inscripción, el predio seguía siendo de la Nación.

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Posteriormente, el 5 de julio de 1994, mediante negocio jurídico de compraventa el señor Vega Fabra vendió al solicitante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCA**, el predio hoy solicitado en restitución, dicho negocio fue protocolizado mediante escritura pública 1755 de la Notaria Primera de Montería e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 140-47432 en la anotación N° 2. Si bien a partir de esta inscripción, la UAEGRTD concluyó que el solicitante la condición de propietario esto no es correcto, toda vez, que al tratarse de un terreno baldío de la Nación, el vendedor no pudo más que transferir al hoy solicitante las mejoras registradas, por cuanto el dominio continua en cabeza de la Nación.

En este orden de ideas, la relación del solicitante respecto del predio es la de ocupante de baldíos, en atención a la naturaleza del predio al momento en el que el solicitante lo adquirió y exploto.

Posterior a los hechos de despojo, el INCORA realiza 3 procesos administrativos de adjudicación de baldíos, profiriendo las resoluciones N° 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000, mediante las cuales se adjudica el predio a Elsa Sofía Pastrana Simancas (hermana del solicitante), Sandra Milena Pastrana (sobrina del solicitante) y Mario Elías Cogollo Cordero (amigo del solicitante), a quienes se les otorgó el título de propiedad y se les registró como tal en los folios de matrícula No. 140-85183, 140-85132-140-85134, actos que se pretenden en la demanda se les declare nulidad, lo que devolvería el predio a su estado original, es decir, de naturaleza baldía.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que

durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Tierralta - Córdoba.

La UAEGRTD entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Tierralta y específicamente en su zona norte, en el que hace un recuento que se resume de la siguiente manera; informa que la situación de violencia que se produjo en el municipio de Tierralta fue intensa y constante en el periodo que fue objeto de estudio (1967 al 2015) época en la cual los grupos armados ilegales impactaron de distintas maneras los corregimientos que hacen parte de dicha zona y sus efectos pueden evidenciarse en todas las dimensiones de la vida social, desde las transformaciones en las relaciones económicas y políticas hasta la significación de los territorios y las alteraciones en la vida cotidiana de las personas.

La información aquí presentada permite constatar que en el cumplimiento de sus objetivos, los actores armados pusieron en marcha diferentes modalidades de victimización, como asesinatos, secuestros, masacres, quema de viviendas y cultivos, sacrificio de animales y, para el caso particular que nos interesa, despojos y abandonos forzados de tierras entre los años 1991 y 2015, que han ido acompañados de otros hechos de violencia, como amenazas, extorsiones y desplazamiento forzado de un gran porcentaje de la población.

Las dinámicas del conflicto armado, los factores que lo atizaron, sus protagonistas y efectos han tenido variaciones a lo largo del tiempo, las cuales han sido comunes, en la mayoría de los casos, a las cuatro micro zonas que comprende la Zona Norte de Tierralta: Callejas: Caramelo- Volador; Ralito- Santa Marta; Zona Urbana- Tierralta (Los

Morales). Entre los factores imprescindibles para explicar la recurrencia y la intensidad del conflicto en ese territorio se encuentran: las disputas por la tierra derivadas de los procesos de ocupación del territorio y expansión de la frontera agrícola, las cuales redundaron en la concentración de la tierra en manos de unos pocos y en la conflictividad social asociada a ello; la ubicación estratégica del municipio de Tierralta y la localización en su jurisdicción de una gran porción del Parque Nacional Nudo de Paramillo, que facilitan la interconexión entre Antioquia, Córdoba, el sur de Bolívar y el mar Caribe y, con esto, el transporte de combatientes, armas y drogas ilícitas entre esos departamentos y su despacho hacia el exterior. Aunado a lo anterior, debe resaltarse el aumento con el paso del tiempo de la producción de coca en el municipio de Tierralta y la instalación allí mismo de laboratorios para su procesamiento, lo que ha alimentado el interés de los actores armados en la zona para incrementar sus fuentes de financiación.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda y sus anexos, la acción de las guerrillas osciló entre la convocatoria a las plazas públicas para arengar a las comunidades y la realización de diferentes hechos de violencia que provocaron el desplazamiento forzado de algunos de estos. El EPL y las FARC presionaron constantemente a los grandes y medianos propietarios para que realizaran "contribuciones" que permitieran financiar los ejércitos insurgentes, so pena de secuestros, asesinatos y quemas de fincas como formas de retaliación. En muchos casos estas amenazas se materializaron, por lo que varios de los solicitantes refieren haber sido privados de su libertad durante varios días, o haber sido testigos del asesinato de familiares y vecinos por negarse a cumplir las exigencias de los guerrilleros.

Entre tanto, desde finales de los ochenta, hacen presencia en el sur de Córdoba distintos narcotraficantes con la intención de combinar capital y violencia para comprar tierras y consolidar sus rutas de movilidad desde el Urabá antioqueño hasta el mar caribe. Estos mismos, al empezar a ser presionados por las guerrillas a través de extorsiones, boleteos, secuestros y quema de fincas, fundaron grupos de autodefensa que ejercieron la violencia privada para contener a los grupos insurgentes, atacar a los civiles que consideraban sus bases sociales y garantizar el control de corredores estratégicos para el narcotráfico.

Con el discurrir de los años, los nombres de esos grupos paramilitares fueron cambiando, así como sus alcances territoriales y su capacidad bélica. Primero fueron los Tangueros en los años ochenta, comandados por Fidel Castaño; luego las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU a principios de los noventa con Carlos Castaño y Salvatore Mancuso a la cabeza; y, finalmente, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC entre los años 1996 y 2005 que, en el caso particular de Tierralta, hacían presencia a través del Bloque Córdoba al mando de Salvatore Mancuso.

Durante los casi veinte años de presencia paramilitar, a los que debe sumarse la última década caracterizada por el rearme de algunas estructuras heredadas de las AUC en Grupos, Pos-desmovilización, los habitantes de la Zona Norte de Tierralta se vieron sometidos a todo tipo de ataques contra su integridad física y moral, así como contra sus bienes y territorios. Los solicitantes concuerdan en que el solo hecho de vivir en lugares por los que pasaba la guerrilla, o ser acusado de haber accedido bajo presión a un pedido realizado por los insurgentes, se convertía en la justificación de los paramilitares para atentar contra sus vidas y las de familiares acusándolos de ser auxiliares de la subversión.

Asimismo, los solicitantes coinciden en que, además de la persecución a los guerrilleros y simpatizantes, los paramilitares buscaron expandir su poder por todo el municipio de Tierralta con el fin de acumular mayores cantidades de tierra y de consolidar su control territorial a lo largo y ancho del sur de Córdoba. Ese proceso de expansión paramilitar,

que se agudizó entre los años 1997 y 2002 y tuvo en Córdoba a Salvatore Mancuso como protagonista, implicó la ejecución sistemática de múltiples hechos de violencia en cada uno de los corregimientos que hacen parte de la Zona Norte de Tierralta, entre los que se encontraron los abandonos forzados de tierras y las ventas de predios bajo coacción y a precios irrisorios. Es así como muchos de los solicitantes sostienen que, al ver las muertes, desapariciones y masacres de sus vecinos, y al ser amenazados de tener el mismo fin en caso de resistirse a aceptar las ofertas de compra de los paramilitares, tuvieron que desprenderse material y jurídicamente de las tierras que les proveían el sustento y, con esto, de los territorios en los que habían construido sus vidas y proyectos.

Debe resaltarse que el abandono y el despojo de los predios fue, en muchos casos, el desenlace de un proceso de convivencia entre los paramilitares y los habitantes de la Zona Norte de Tierralta que transformó física y simbólicamente los territorios y la vida cotidiana de los solicitantes. Los solicitantes pasaron de un escenario en el que ellos mismos definían sus recorridos, actividades diarias, trabajos, espacios de dispersión, etc., a otro en el que eran los paramilitares quienes les decían por dónde podían y no transitar, los horarios permitidos para ello, las personas que los podían o no acompañar y las formas en las que debían resolver los conflictos vecinales.

Esta situación se exacerbó entre los años 2003 y 2006, cuando los jefes paramilitares de las distintas regiones agrupados en las AUC convierten a varios corregimientos de la Zona Norte de Tierralta, y principalmente a Santa Fe de Ralito, en el epicentro de las negociaciones entre el gobierno y esta organización paramilitar. Fue así como, mientras los comandantes paramilitares se comprometían con el gobierno a no cometer más hechos victimizantes contra la población civil y a circunscribir sus acciones a una lucha política que ameritaba el reconocimiento ante el Estado, los hombres de Mancuso y de alias "Don Berna" continuaban acumulando predios en la Zona Norte de Tierralta, en nombre de sus jefes y amenazando con la muerte a quienes se opusieran a los designios del poder paramilitar.

A pesar de la desmovilización de las AUC, la historia de violencia de la Zona Norte de Tierralta aún no cesa. Las denuncias hechas por la Defensoría del Pueblo ratifican que los Grupos Pos- desmovilización han aumentado su presencia en los corregimientos y han continuado implementando modalidades de violencia contra los habitantes de estos. Tal como se planteó en el desarrollo en el documento, continúan presentándose casos de abandono y despojo de los que se responsabiliza a grupos como las Águilas Negras o Los Paisas, y varios de los solicitantes refieren que han sido víctimas de amenazas que los han obligado a desplazarse hacia otros municipios para proteger su integridad y la de sus familiares.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802 del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** del predio denominado Villa Rosa (La Envidia), que consta de una extensión de 126 Hectáreas 4326 Mts² (según informe de georreferenciación) ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Ralito, Vereda Santa Fe de Ralito, del municipio de Tierralta - Córdoba, el cual se

identifica registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432 de la ORIP de Montería – Córdoba y Cedula predial Nos. 238070001000000250042000000000 (con F.M.I. 140-10307), 238070001000000250045000000000 (sin F.M.I.), 238070001000000250043000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000003200390000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000003200010000000000 (con F.M.I. N° 140-96080), 2380700010000002500400000000000 (con F.M.I. N° 140-121916), 2380700010000002500600000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500610000000000 (Sin F.M.I.), 2380700010000002500620000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500410000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500650000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500660000000000 (sin F.M.I.) y 2380700010000002500690000000000 (sin F.M.I.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4 ° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la victima de desplazamiento.

Además, que se DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos y todo el procedimiento administrativo que se efectuó por parte del extinto INCORA (Hoy Agencia Nacional de Tierras):

- Resolución No. 0289 del 28 de Julio de 2000 .expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Sandra Pastrana Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 50946183, respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado San .lose, identificado con el folio de matrícula No. 140-85134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- Resolución No. 0290 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Elsa Sofía Pastrana Simanca. identificada con cédula de ciudadanía No. 26025941 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado Villa Rosa, identificado con el folio de matrícula No. 140-85132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- Resolución No. 0291 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor del señor Mario Elías Cordero Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15166064 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado El Escondido, identificado con el folio de matrícula No. 140-85183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

Lo anterior, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en ese sentido, se DECLARE además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal ni) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se decrete la nulidad absoluta de cualquier contrato de subarriendo y arriendo celebrados sobre el inmueble objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la anterior pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 6 de agosto de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 327 del 30 de agosto de 2018, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-47432 y en los folios de matrícula inmobiliaria 140-85134, 140-85132 y 140-85183, estos últimos abiertos por las adjudicaciones hechas por el INCORA del predio solicitado en restitución.

Se ordenó la sustracción del comercio de los predios que conforman el predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Se ordenó acumular a este proceso la acción de nulidad de los actos administrativos efectuados por el extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras “ANT”) Resoluciones Nos. 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000.

3.1 Publicación.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Tiempo el día 9 de diciembre de 2018 y se complementó con publicación en el diario El Espectador del 7 de julio de 2019³

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Toda vez que el bien inmueble solicitado fue dividido en tres áreas que corresponden a los predios San José (F.M.I. No. 140-85134); Villa Rosa (F.M.I. No. 140-85132) y El Escondido (F.M.I. No. 140-85183), revisado los certificado de tradición y libertad se evidencio que dichos predios fueron objeto de sentencias de extinción de dominio en procesos de justicia y paz – Ley 975 del 2005.

Para el caso de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-85134 y 140-85132 el fallo fue proferido según consta en la anotación N° 3 de cada FMI, por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Bogotá D.C.

En el caso del folio de matrícula 140-85183, se tiene en la anotación N° 4 la inscripción de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Justicia y Paz de Bogotá D.C., la cual fue confirmada por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Bogotá D.C. (anotación N° 5).

³ Ver anotaciones 19 y 28 Portal de Restitución de Tierras Rdo. 23.001.31.21.003.2018.00124.00

En vista de que los predios a los que se viene haciendo referencia fueron trasladados al Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, se ordenó vincular a dicha entidad como la entidad encargada de administrar los predios inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-85132, 140-85134 y 140-85183. La notificación se surtió en mediante oficio 2186/2018 al que se anexo copia del traslado, enviado por medio de la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales guía de correo RA017367624CO recibido en dicha entidad del 01/10/2018 y mediante oficio 1277/2019 enviado a través de la misma empresa de correos guía RA143995435CO recibido en dicha entidad del 08/07/2019.

Se ordenó vincular a la **Agencia Nacional de Tierras**, en razón de la acción de nulidad frente a las resoluciones Resoluciones Nos. 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000 del INCORA, notificación que se surtió mediante oficio enviado por medio de la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales, guía RA017367615CO recibido en dicha entidad el 25/10/2018. Posteriormente con el auto N° 113 del 14 de abril de 2020, se ordena vincular a esta misma entidad en su calidad de administradora de los bienes fiscales de la Nación, notificación que se adelantó vía correo electrónico enviado a la dirección juridica.ant@agenciadetierras.gov.co recibido el 21 de abril de 2020.

Se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo personalmente el 09/10/2018 y al **Alcalde del municipio de Tierraalta** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 2612/2018 enviado por medio de la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales, guía RA017367598CO recibido en dicha entidad el 09/10/2018.

Se requirió a las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** mediante oficio enviado por correo electrónico el 18/09/2018 y **Agencia Nacional de Minería (ANM)** por medio de oficio remitido por empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales, guía RA017367607CO recibido el 01/10/2018. Para que informaran a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, de minerales o limitantes por proyectos de deslindes y humedales, que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectuaran los pronunciamientos del caso.

Así mismo, se le requirió a la **Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge "CVS"** para que presenten una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en los predios solicitados en restitución. Igualmente, para que la se informe si se presenta afectación por rondas hídricas que afecten los predios que se pretenden en restitución, llamado que se hizo con el oficio 2185 enviado al correo electrónico cvs@cvs.gov.co el 18/09/2018.

Finalmente, se vinculó mediante auto N° 437 del 20 de noviembre de 2018, como tercero interviniente a la compañía **HOCOL S.A.**, en atención a la existencia del contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos SN-18, donde esta figura como encargada para su ejecución. La notificación se surtió mediante oficio N° 2797 del 21 de noviembre de 2018.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. Surtida la notificación el **Fondo de la UAERIV** como entidad encargada de la administración de los predios San José F.M.I. No. 140-85134; Villa Rosa F.M.I. No. 140-85132 y El Escondido F.M.I. No. 140-85183, los cuales conforman el predio solicitado “Villa Rosa”, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432. La entidad mediante memorial fechado 28 de agosto de 2019, presentó escrito dando respuesta a las pretensiones de la demanda, suscrito por el Dr. Vladimir Martin Ramos – Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la UAERIV, donde manifiesta que el Fondo de Reparación tiene bajo su administración el predio identificado con el folio N° 140-85183, y actualmente el Fondo para la Reparación de las Víctimas adelanta el saneamiento jurídico y catastral del predio a efectos de iniciar el respectivo proceso de comercialización, consagrado en el título 5 capítulo 1 sección 4, subsección 3, artículo 2.2.5.1.4.3.13 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

Que atendiendo a la demanda, procederá a suspender el trámite de comercialización hasta tanto se cuente con un fallo judicial que ordene o no la restitución del referido inmueble.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-, no presentará oposición en atención a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011⁴.

3.3.2. La **Agencia Nacional de Tierras** como administradora de los bienes baldíos de la Nación, en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, a través la Dra. Yolanda Margarita Sánchez Gómez – Jefe de la Oficina jurídica de la ANT, presentó respuestas recibidas el 27 de abril y el 5 de mayo de 2020, mediante las cuales manifiesta:

Que respecto de OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.662.802, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.

Respecto al predio solicitado en restitución, con la denominación PREDIO VILLA ROSA Corregimiento Santa Fe de Ralito, Vereda Santa Fe de Ralito, del municipio de Tierralta - Córdoba, identificado con el folio de matrícula 140-47432, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 140-47432, revisado el Folio, la Anotación 7 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Sobre la superposición del predio con procesos de deslinde de humedales que puedan generar limitantes o restricciones al uso, goce y disfrute del predio reclamado, la

⁴ 1. *Preferente.* La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; *NOTA:* Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.

2. *Independencia.* El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; *NOTA:* Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.

Agencia Nacional de Tierras presento informe allegado al proceso el 29/04/2019, manifestando que consultadas las bases de datos de los procesos agrarios, no se identificó ninguno en curso en relación con el predio identificado con la matrícula 140-47432.

También manifiestan que consultado el Sistema de Información de Tierras de la entidad, la búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). Y anexaron como prueba en ese sentido, el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

3.3.3. El Alcalde Municipal de Tierralta y la Corporación Regional para los Valles del Sinú y San Jorge - CVS presentaron informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde manifiesta lo siguiente:

Para determinar si el predio puede ser habitado o no, se procedió a revisar lo anotado en la ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial, sin encontrar ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado en una eventual restitución.

Por otro lado, el predio esta por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado, Áreas protegidas según el POMCA Río Sinú.

Que de conformidad con el POT y el POMCA Sinú y superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado, pueden decir que el predio no presenta amenaza por inundación. En cuanto a la amenaza por movimientos en masa, el predio presenta amenaza baja (63.8%) y media (36.2%) de la totalidad de su territorio, en una zona de depósitos aluviales (37.6%) Laderas quebradas escarpadas (55%) y colinas ramificadas (7.4%), en la sub-cuenca de la quebrada Betanci.

En cuanto al uso potencial del suelo y de acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio esta en suelos de clase agrologica III (43.2%), IV (14.9%) y VII (41.9%). Los suelos de clasificación agrológica tipo III y IV son suelos de potencial agrícola y silvopastoril, y los suelos clase VII son suelos cuya aptitud y uso potencial es Producción Forestal Protección. (Memorial visible a folio 13).

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cedula No. 15.662.802, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.3.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, en respuesta presentada el 02/10/2018, manifiesta sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, que se encontraba el contrato de exploración y producción de hidrocarburos (**SN-18**) y que la empresa que tiene a cargo su ejecución es la compañía HOCOL S.A.

De manera general se señala que al encontrarse un área “Asignada en Exploración”, no quiere decir que se realicen actividades exploratorias en la totalidad del área, lo que significa que el hecho de existir sobre posición del contrato con los predios no implica que el operador esté haciendo uso de los mismos.

Que tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos como las compañías contratistas u operadoras, en este caso HOCOL S.A., en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución, conocen y respetan de manera clara las limitaciones existentes en

materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como el de restitución de las tierras a las personas que cuentan con el derecho.

3.3.6. La compañía **HOCOL S.A.**, se pronunció sobre la superposición del contrato de exploración y producción de hidrocarburos SN-18. Dentro del término de traslado se recibió contestación del apoderado especial de la compañía Dr. Jaime Raúl Duque Henao, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento de las funciones propias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - A.N.H., esta entidad suscribió un contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos con HOCOL S.A., por medio del cual le asignó el bloque SN-18, para que adelantara los trabajos que permitan el hallazgo de hidrocarburos en el área que comprende el bloque

Por otra parte, este bloque de exploración y/o explotación se encuentra ubicado en los municipios Montería, Montelibano, Planeta Rica y Tierralta del departamento de Córdoba, y abarca un espacio físico donde la empresa puede adelantar actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, sin hacer referencia o especificar un inmueble o finca en particular; es decir, la autorización que otorga la A.N.H. a HOCOL S.A. para la exploración y/o explotación de hidrocarburos no se hace sobre un predio o inmueble determinado, sino sobre un área general para el aprovechamiento de los hidrocarburos.

Ahora bien, es preciso informar que HOCOL no ha suscrito ningún contrato con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para adelantar actividades de exploración y explotación en el bloque SN-4, por tanto, no tiene ni infraestructura ni derechos constituidos sobre los predios comprendidos por dicho bloque, dentro del cual se localizan algunos de los inmuebles citados en el auto admisorio de la demanda.”

3.3.7. La **Agencia Nacional de Minería “ANM”**, respecto a la superposición del predio con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades Indígenas y zonas mineras de Comunidades Negras en el predio denominado "Villa Rosa" ubicado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, la entidad contesto informando que el predio objeto de este estudio, no reporta superposición con títulos mineros vigentes, no reporta superposición con propuestas de contrato de concesión y no reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 10 de septiembre de 2019, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Inspección judicial:

El día 21 de enero del año 2020, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio “La Envidia” (Villa Rosa), pretendido en esta solicitud, en la que el despacho pudo identificarlo e individualizarlo plenamente, a través de un perito topógrafo adscrito a la **UAEGRTD**, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- PUNTO N°1, 21: Latitud 8° 10´6,15” NORTE / longitud 75° 52´ 47,2” W.
- PUNTO N°2, 20 Latitud 8° 10´6,81” NORTE / longitud 75° 52´ 49,1” W.
- PUNTO N°3, 19 Latitud 8° 10´9,19” NORTE / longitud 75° 52´ 50,2” W.
- PUNTO N°4, 86254 Latitud 8° 9´46,9” NORTE / longitud 75° 52´ 42,12” W.
- PUNTO N°5, 2 Latitud 8° 9´46,9” NORTE / longitud 75° 52´ 44,5” W.
- PUNTO N°6, 3 Latitud 8° 9´48,1” NORTE / longitud 75° 52´ 48,9” W.
- PUNTO N°7, 4 Latitud 8° 9´46,7” NORTE / longitud 75° 52´ 48,7” W.
- PUNTO N°8, 7 Latitud 8° 9´53,8” NORTE / longitud 75° 53´ 1,3” W.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“El predio tiene una topografía mixta, atendiendo que el predio es plano en unas partes y en otras tiene una topografía quebrada y en parte montañosa, en el predio no se divisaron construcciones que estén actualmente habitadas o habitables, se pudieron divisar dos construcciones que se encuentran en ruinas y no están aptas para la vivienda y ningún tipo de actividad, se encontraron dispersos varios cultivos de maíz en diferentes estados de crecimiento, en su mayoría el predio se encuentra con bastante maleza, la única explotación que se adelanta en este momento son los cultivos de maíz que se vieron en el recorrido⁵.”

3.4.3. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, diligencia que se llevó a cabo el día 10 de febrero 2020, dentro de la misma el solicitante reitero lo manifestado dentro del cuerpo de la demanda.

3.5. Concepto de la Procuraduría 34 Judicial I de Restitución de Tierras Montería.

A través del Dr. Amaury Rafael Villareal Vellojin, el Ministerio Público presento concepto, que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio público intervenir en los Procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. A ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes. Así mismo, dentro del proceso se han respetado todas las garantías a los solicitantes.”

Presenta que el señor Omar Antonio Pastrana Simancas, y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado finca VILLA ROSA, ubicada en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, en razón del negocio jurídico de compra y venta que

⁵ Ver acta de inspección judicial N° 001/2020, a folio 35.

celebraron en el año 1992 con el señor Miguel Vega Fabra, este le vendió un predio de 130 hectáreas a \$600.000 el valor de cada hectárea, por medio de escritura pública No. 1755 del 5 de julio de 1994 y se registró folio de matrícula No. 140-47432 y que en el año de 1999, el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar y vender el predio debido a una presión ejercida por el señor SALVATORE MANCUNSO quien lo intimidó según el dicho del solicitante para que este le vendiera. Además, quedo demostrado la forma como adquiere el predio el solicitante mediante escritura pública el cual evidencia el vínculo jurídico con el predio que se está solicitando y lo disfrutó bajo su dominio

Considera la procuraduría que se debe aplicar el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que se ordenen la restitución del predio solicitado; que se declare la presunción de despojo en el presente caso, conforme a las normatividades establecidas, en la ley 1448 de 2011, junto con Todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional. Igualmente "sé tenga en cuenta la Sentencia T-025 de 2004 y el auto 008 de 2009 a que hace alusión.

Así también considera que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, tiene derecho a la restitución de tierras, ya que esta es una garantía conforme al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al marco constitucional que se constituye en un medio jurídico dirigido a materializar y proteger el derecho a la dignidad humana y al patrimonio de las víctimas del conflicto armado en Colombia."

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 02611 del 28 de noviembre de 20168, la resolución RT 02700 de 9 de diciembre de 20169, por medio del cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa y constancias de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de los solicitantes y el predio "Carrera 6 No. 4 - 8" cuya extensión es de 464 m², ubicado en la Vereda Los Alpes del Municipio de Medina, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.160-10454, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** con relación al predio denominado "La Envidia" (Villa Rosa), el cual cuenta con una extensión de 126 Hectáreas 4.326 Mts². Ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Ralito, Vereda santa fe de Ralito, del municipio de Tierralta - Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de

verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) La ocupación de bienes baldíos.

4.3.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

⁶ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.3.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción¹⁰.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la

⁹ Sentencia C-753/13.

¹⁰ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre¹¹.

4.3.5. La ocupación de los bienes baldíos:

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como *"un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir"*.¹²

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación,¹³ por lo que

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

¹² OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Temis, 2006, p. 72.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36¹⁴ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de las entidades del Estados que han administrado los mismos, tales como el INCORA, el INCODER o actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencian Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del

¹⁴ Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)". Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."(Subrayas fuera de texto),

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹⁵, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat.

5. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos, siendo los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y por último (vi) La formalización del predio Baldío por la calidad de víctima de despojo.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

¹⁵ 16 Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cedula No. 15.662.802 expedida en Planeta Rica – Córdoba, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “La Envidia” (Villa Rosa), ubicado en la vereda Santa Fe de Ralito, del municipio de Tierralta – Córdoba, la cual consta de una cabida superficiaria de 126 hectáreas 4326 mts², (área resultante del proceso d georreferenciación realizado por la UAEGRTD.

Se asegura, que el solicitante posee la calidad de propietario, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado en el año 1992 con el señor Miguel Vega Fabra, quien le vendió el predio conocido como “La Envidia” con una cabida superficiaria de 130 Hectáreas, en dicho negocio el valor de la hectárea fue de \$6.000.000.00, y este se materializó a través de la escritura pública N° 1755 del 5 de julio de 1994 registrándose en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432, de la ORIP de Montería, condición que tuvo hasta el año de 1.999, época en la que se dieron las situaciones de despojo.

Sin embargo, el despacho luego del estudio traditicio del bien inmueble se aclaró que la apertura del folio de matrícula 140-47432 se hizo mediante escritura pública N° 334 de fecha 14 de mayo del mismo año, protocolizó ante la Notaria Única de Tierralta como “declaración de mejora en terreno baldío de la Nación”, lo que no constituye un cambio en la naturaleza del bien inmueble y por lo tanto el predio sigue siendo del Estado.

Pero, a la luz de ley 1448 de 2011, se han modificado las normas que delimitan el acceso a las tierras para los campesinos, en especial cuando estas son de propiedad del estado (baldías) lleva al despacho a considerar que el tiempo transcurrido entre la compra del predio por parte del solicitante OMAR PASTRANA SIMANCA (Año 1.992) y la época del despojo (Año 1.999) este ejerció ocupación y explotación del área solicitada, lo que lo convierte en una víctima con la calidad de **OCUPANTE**.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se encuentra probado en este proceso, el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** llegó al predio que hoy solicita en el año 1992, en razón del citado negocio de compraventa que hizo con el señor Miguel Vega Fabra, que a partir de ese año se dedicó a explotar económicamente dicho inmueble con actividades ganaderas.

En el año 1999, el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por que el reconocido líder paramilitar Salvatore Mancuso llego a su predio manifestando que le vendiera ya que el necesitaba su predio, y aunque manifiesta el solicitante nunca existió una amenaza directa para obligarlo, era de conocimiento público en la zona que cuando los líderes paramilitares les gustaba una finca la obtenían a cualquier costo, además, en las visitas que Mancuso le hizo al solicitante, este llegaba con muchos hombres armados lo que llenaba de temor a los dueños de os predios ya que la violencia con la que convivían era muy fuerte, al final esto desencadenó en la venta del predio y abandono del mismo.

En resumen, queda claro que el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** y su familia, fueron víctimas del conflicto armado, al ser obligados a vender el predio hoy solicitado.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Es de conocimiento público que durante los casi veinte años de presencia paramilitar, a los que debe sumarse la última década caracterizada por el rearme de algunas

estructuras heredadas de las AUC en Grupos, Pos-desmovilización, los habitantes de la Zona Norte de Tierralta se vieron sometidos a todo tipo de ataques contra su integridad física y moral, así como contra sus bienes y territorios. Los solicitantes concuerdan en que el solo hecho de vivir en lugares por los que pasaba la guerrilla, o ser acusado de haber accedido bajo presión a un pedido realizado por los insurgentes, se convertía en la justificación de los paramilitares para atentar contra sus vidas y las de familiares acusándolos de ser auxiliares de la subversión.

Asimismo, los solicitantes coinciden en que, además de la persecución a los guerrilleros y simpatizantes, los paramilitares buscaron expandir su poder por todo el municipio de Tierralta con el fin de acumular mayores cantidades de tierra y de consolidar su control territorial a lo largo y ancho del sur de Córdoba. Ese proceso de expansión paramilitar, que se agudizó entre los años 1997 y 2002 y tuvo en Córdoba a Salvatore Mancuso como protagonista, implicó la ejecución sistemática de múltiples hechos de violencia en cada uno de los corregimientos que hacen parte de la Zona Norte de Tierralta, entre los que se encontraron los abandonos forzados de tierras y las ventas de predios bajo coacción y a precios irrisorios. Es así como muchos de los solicitantes sostienen que, al ver las muertes, desapariciones y masacres de sus vecinos, y al ser amenazados de tener el mismo fin en caso de resistirse a aceptar las ofertas de compra de los paramilitares, tuvieron que desprenderse material y jurídicamente de las tierras que les proveían el sustento y, con esto, de los territorios en los que habían construido sus vidas y proyectos.

Debe resaltarse también que el abandono y el despojo de los predios fue, en muchos casos, el desenlace de un proceso de convivencia entre los paramilitares y los habitantes de la Zona Norte de Tierralta que transformó física y simbólicamente los territorios y la vida cotidiana de los solicitantes. Los solicitantes pasaron de un escenario en el que ellos mismos definían sus recorridos, actividades diarias, trabajos, espacios de dispersión, etc., a otro en el que eran los paramilitares quienes les decían por dónde podían y no transitar, los horarios permitidos para ello, las personas que los podían o no acompañar y las formas en las que debían resolver los conflictos vecinales. De igual manera, tal como se representó en la cartografía social, los lugares cotidianos se convirtieron en espacios de muerte y zozobra, toda vez que las fincas, casas, iglesias, parques, esquinas, veredas, calles, se llenaron de historias de personas que habían sido asesinadas allí o a que habían sido víctimas en esos lugares de cualquier tipo de hecho violento que hubiese sido de conocimiento público.

El señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** no fue ajeno a esta situación, y de los hechos narrados por el solicitante, queda claro que fue una víctima más de la presión que ejercían estos grupos en la zona donde se ubica el predio solicitado.

Manifiesta la UAEGRTD que en los hechos narrados el 29 de abril de 2013, por el solicitante este asegura lo siguiente:

"Para el año 1998 comenzó a tener problemas con grupos al margen de ley, ya que por esa zona había presencia de PARAMILITARES. Dice que miembros de este grupo, hombres armados entraban en camionetas y se le llevaban los plátanos y le decían que eran órdenes de patrón. (MANCUSO), dice que él cómo le podía decir que NO a estas personas armadas, tiempo más tarde para el año de 1999 llegó el MONO MANCUSO a su finca y comenzó a presionarlo para que le vendiera su finca, fue tres veces a decirle lo mismo y la última vez le dijo que necesitaba la finca, dice que por temor a tanta presión por parte de este señor MANCUSO, él decide vender la tierra, dice él había arreglado ciento treinta millones (\$130.000.000) por la finca, pero dice que solo le dio NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), una vez recibió el dinero le dijo que desocupara la finca, inmediatamente el saco a su familia de esa finca, él se quedó por un lapso de tres meses aproximadamente por solicitud de Mancuso.

Además, contó que para la legalización del predio, Salvatore Mancuso, utilizó el poder que ejercía en el antiguo INCORA, y le pidió a este que como él no podía ser adjudicatario de predios baldíos, por haber sido ya favorecido en otro sitio, que le consiguiera tres personas de entera confianza para que, a estas, les hicieran las adjudicaciones, fue así como se dividió la finca en tres predios"

Esta declaración, fue reiterada por el solicitante en la ampliación ante la UAEGRTD, el día 8 de febrero de 2017, donde confirmó lo anteriormente manifestado, asegurando que el peligro que vivió con su familia, el escozor y el miedo es indescriptible.

El señor OMAR PASTRANA, afirma de forma categórica que ante la solicitud de compra realizada por Mancuso aunque no decide vender casi de forma inmediata, si vende y esto es entendible ya que no necesitaba presionar, solo con hablar producía miedo, era nada más y nada menos que el comandante de los paramilitares, era una amenaza andante como eran todos los miembros de estos grupos armados, ellos eran el bien y el mal en los campos colombianos ante ellos no existía otra autoridad, no necesitaban carta de presentación

En ese sentido, la privación arbitraria de la propiedad se acredita plenamente, partiendo de la base que la región de Tierralta estuvo infectada por organización criminal, la cual no tenían control por parte de las autoridades legítimas y ello armonizados con las ganas de su comandante de querer la tierra del solicitante, concluía con toda la lógica en que las tierras había que entregarlas.

De las declaración hecha por el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, las cuales se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se confirma que él y su familia, explotaba desde el año 1993 el predio **Villa rosa** ubicado en el municipio de Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario, que en el año 1999 se vieron obligados a abandonarlo debido a que SALVATORE MANCUSO le compro dicho predio, lo que los convierte en víctimas del conflicto armado en Colombia.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica:

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente

militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”¹⁶

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos o solicitudes. Es así como en el caso del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** este termina por aceptar la propuesta hecha por el comandante paramilitar.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS”, CR 00628 de fecha 11 de agosto de 2017, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - Justicia y Paz, “FORMATO ÚNICO DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS” y acta de interrogatorio de parte..

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 1999.

5.5. De la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2º ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se

¹⁶ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

5.5.1 El primer presupuesto está constituido por la inexistencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiera un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución, no existe registro en el folio de matrícula inmobiliaria 140-47432, que acredite dicha venta. Tanto así que aún sigue este registro está ACTIVO en la actualidad.

Lo que sí, se tiene plenamente identificado y probado dentro del proceso, son la irregularidades cometidas por el antiguo INCORA, quien pese a la información registral del predio “La Envidia” (Villa Rosa), que lo establecía como un predio de naturaleza privada, dividió el predio en tres áreas y realizó 3 procesos administrativos adjudicatarios, como si el mismo fuera de naturaleza baldía, dichas adjudicaciones se materializaron con las Resoluciones Nos. 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000, a nombre de: la señora Elsa Sofía Pastrana Simanca (hermana del solicitante), otra a nombre de Sandra Milena Pastrana (sobrina del solicitante) y Mario Elías Cogollo Cordero (amigo del solicitante), personas que fueron recomendadas por el señor **OMAR PASTRANA** ante la solicitud del SALVATORE MANCUSO, como quedo claro en los documentos aportados en el proceso, estas personas nunca ocuparon estos predios, y cuando se adelantaron los procesos de justicia y paz, estos bienes fueron objeto de extinción de dominio por parte de la Corte suprema de Justicia.

Así las cosas, se encuentra cumplido el presupuesto de ilegalidad de los SIGUIENTES actos administrativos emanados por el antiguo INCORA:

- Resolución No. 0289 del 28 de Julio de 2000 .expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Sandra Pastrana Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 50946183, respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado San .lose, identificado con el folio de matrícula No. 140-85134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- Resolución No. 0290 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Elsa Sofía Pastrana Simanca. identificada con cédula de ciudadanía No. 26025941 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado Villa Rosa, identificado con el folio de matrícula No. 140-85132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
- Resolución No. 0291 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor del señor Mario Elías Cordero Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15166064 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado El Escondido, identificado con el folio de matrícula No. 140-85183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

5.5.2 El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general, como la que le toco vivir al solicitante en aquella región, que al final generó la venta y el despojo del predio “La Envidia” (Villa Rosa), esta situación se halla decantada con las pruebas y testimonios observados en el trámite procesal.

5.5.3 El tercero, orientado a la concentración de tierras objeto de la restitución y producto de la violencia generalizada, se demuestra con las irregularidades que se dieron al interior del INCORA, entidad que fue permeada por estos grupos, permitían que sus líderes obtuvieran predios por interpuestas personas, adulterando documentos y en su gran mayoría haciéndolos pasar por baldíos, para legalizar los despojos,

predios que nunca eran poseídos por los adjudicatarios, y que siempre estaban en poder de estos grupo.

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la nulidad absoluta¹⁷ tanto del negocio jurídico de compraventa, como de los actos administrativos del INCORA, que se encuentran plasmados en las Resoluciones Nos. 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000, Como una consecuencia fijada por la misma ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos posteriores a saber la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 140-85134; 140-85132 y 140-85183 de la ORIP de Montería – Córdoba, los cuales deberán ser cerrados.

5.6. En cuanto a la formalización del bien inmueble de naturaleza baldía.

Para abordar el caso del señor **OMAR PASTRANA** se hace necesario traer a colación lo establecido tanto normativamente, como los pronunciamientos hechos por las altas Cortes relacionados a este tema, es así como para empezar se hace necesario traer la manifestación hecha por el tribunal constitucional en la sentencia T-119 de 2019, en relación al procedimiento para la Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011;

“Es un hecho irrefutable que durante más de cinco décadas, Colombia ha padecido un conflicto arma-do interno que ha producido un masivo y sistemático despojo de tierras, desplazamiento forzado de personas e intensificación de la concentra-ción de la propiedad de la tierra, los cuales se pretenden poner fin, luego de la firma del “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la cons-trucción de una paz estable y duradera*”.

Con el fin de construir una paz sostenible y reparar el enorme daño sufrido por las víctimas del conflicto, el legislador dictó en su beneficio medidas de atención, asistencia y reparación integral, contenidas en la Ley 1448 de 2011¹⁸ que posibilitan el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales¹⁹.

Es así como la ley en comento, incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas. También busca el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y promover retornos en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad²⁰, lo que se traduce no solo en la restitución y formalización de los predios, sino en la dignificación de las víctimas a través de la materialización y goce efectivo de

¹⁷ Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

¹⁸ Ley inspirada en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, mediante Auto 008 de 2009.

¹⁹ Ley 1448 de 2011, art. 3º: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia e infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

²⁰ Ley 1448 de 2011, art. 73.

sus derechos²¹. Tal y como se indicó en la C-330 de 2016: *“El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”*. Es entonces, precisamente la función del juez de restitución de tierras, el de ocuparse no únicamente de asuntos de tierras - oportunidad para corregir los problemas de la estructura agraria y de ordenamiento territorial en el país -, sino, dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, el de contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991²². El texto de la ley tiene como propósito hacer realidad en forma expedita y segura el derecho de restitución de tierras despojadas por actos generalizados de violencia armada ilegal. (Subrayado nuestro)

Por otro lado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 señala que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse por ocupación previa y mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad designada para esa finalidad, a día de hoy, la Agencia Nacional de Tierras “ANT”.

La normativa en comentario definió los requisitos a cumplir con miras a la adjudicación, así: (i) que la explotación recaiga sobre predios aptos agropecuariamente y la misma se encuentre acorde a las normas sobre uso racional de los suelos y recursos naturales renovables (art. 65); (ii) que la heredad pretendida no se encuentre en un radio de 2.500 metros “alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables” ni en colindancia con carreteras que hagan parte del sistema vial nacional²³, conforme a las fajas de retiro contempladas en la Ley 1228 de 2008 (art. 67); (III) del mismo modo, que en la misma no se encuentren asentadas comunidades indígenas o que esta constituya su hábitat (art. 69) y por último, (IV) que las personas adjudicatarias no sean propietarias o poseedoras de otros predios rurales (art. 72).

A pesar de lo anterior, diversas modificaciones se han realizado a tales disposiciones con miras a garantizar de manera efectiva el acceso a la tierra por parte de la población rural y campesina como manera de lograr una verdadera reforma rural y agraria. Entre ellas encontramos el Decreto 019 de 2012 (art. 107) agregó un párrafo al artículo 69 de la Ley citada en precedencia, alivianando la carga de la explotación de las dos terceras partes del fundo pretendido, en tratándose de familias desplazadas y siendo necesaria simplemente la ocupación previa no inferior a cinco (5) años.

Sin embargo, los cambios más sustanciales se dieron a partir de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 *“por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final²⁴ en materia de tierras (...)”*, en aras de modificar los procedimientos de adjudicación y

²¹ La restitución de tierras fue prevista como derecho de la víctima siempre que hubiera sido despojada de ella, conforme al art. 28, numeral 9º de la Ley 1448 de 2011. Ver también SU-648 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

²² Sentencia C-330 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa

²³ Artículo modificado por la Ley 1728 de 2014, pues anteriormente dicho radio era de 5.000 metros; esa misma normativa eliminó la prohibición relativa a que los inmuebles no se encontrasen ubicados en zonas aledañas a parques naturales nacionales.

²⁴ (...) para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en el año 2016.

formalización que desconocían la realidad del campo y se caracterizaban por su ineficiencia²⁵.

Así, se derogó expresamente la exigencia de explotación económica de las dos terceras partes del terreno solicitado en adjudicación durante cinco (5) años; se redujo el tope máximo en salarios mínimos (de 1.000 a 250) del patrimonio neto del posible beneficiario y se suprimió el requerimiento de no haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas directivas de las entidades que conforman los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria en los cinco (5) años anteriores a la solicitud de adjudicación. Del mismo modo, adicionó otros requisitos tales como no haber sido requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo pena privativa de la libertad intramural, impuesta mediante sentencia condenatoria en firme y no haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o estar incurso en un procedimiento de esa naturaleza (art. 4º).

Finalmente, se consagró una transición normativa en los casos en que se demuestre una ocupación previa a la expedición del Decreto Ley en comento y que no se haya elevado solicitud de adjudicación, con la posibilidad de optar por la aplicación del régimen más favorable; sea éste o el de la Ley 160 de 1994.

Partiendo de lo anteriormente expuesto en este acápite, lo cierto del caso es que el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCA** cumplió y con creces los requisitos mínimos, incluso tomando en cuenta ambos regímenes en pro de ser adjudicatario del predio “La Envidia” (Villa Rosa).

En este orden de ideas, se tiene que llegó al mismo desde el año 1992 según afirmación del solicitante y como se desprende de lo ya probado en el proceso en razón del negocio jurídico de compraventa que celebrado en el año 1992 con el señor Miguel Vega Fabra, el cual le vendió un predio de 130 hectáreas, a \$600.000 el valor de la hectárea. Dicha venta se materializó a través de la escritura pública No. 1755 del 5 de julio de 1994 y se registró en el folio de matrícula No. 140-47432, inmediatamente procedió a aprovecharlo dedicándolo a la ganadería, animales que eran vendidos en la ciudad de Medellín. Además en el inmueble construyó una casa de tablas con techo de palma, estableciendo allí su vivienda, con ello, se encuentra acreditada la explotación conforme a la aptitud y vocación de los suelos.

Ahora bien, en lo relacionado con el patrimonio que ostenta el solicitante, la UAEGRTD manifiesta, con base en la información aportada por el solicitante, que este no tiene, ni ha tenido otros bienes inmuebles, urbanos o rurales, titulados a su nombre, amén del aquí solicitado, del cual se puede observar que para el Estado Colombiano el solicitante es el propietario, como se observa a folio 272 de los anexos de la demanda, donde la misma Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” certifica dicha calidad. Igualmente, se ha podido probar la vocación campesina, ya que este se dedicaba a la explotación del inmueble solicitado y las condiciones sociales y económicas en qué vivía con su grupo familiar cuando habitaban “La Envidia” (La Finca Villa Rosa). Así entonces se aprecia que en verdad no cuenta con un patrimonio superior a los 250 s.m.l.m.v. y mucho menos, los 1.000 que trata la Ley 160 de 1994.

De otra parte y relativo a las características específicas del fondo reclamado se tiene que, de conformidad con el informe técnico predial y técnico de georreferenciación presentados por la UAEGRTD (fls. 2.1.1 y 2.1.2), este no se encuentra en zona de territorios colectivos, ni parques naturales, ni se encuentra afectado por actividades de explotación de recursos naturales no renovables, específicamente en cuanto a hidrocarburos o actividad minera, lo anterior quedó corroborado igualmente con las

²⁵ Para mayor profundidad en el tema, es pertinente consultar los considerandos del aludido decreto

respuestas presentadas por las agencias nacionales vinculadas a este proceso (Ver intervenciones de terceros, relacionadas en este sentencia).

En vista de lo anterior, en verdad ningún obstáculo se aprecia para la restitución y formalización, más cuando la misma Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia de los derechos fundamentales a la restitución de tierras, la reparación y la protección reforzada del derecho a la propiedad de los restituidos como sujetos de especial protección constitucional²⁶

Finalmente, conforme al informe técnico de georreferenciación y a la información contenida en el F.M.I. 140-47432, se tiene que el predio solicitado consta de un área de 126 Has con 4.326 M², ahora bien, quedo claro que del estudio realizado por el despacho, se determinó que la calidad del solicitante no era la de propietario, si no de **OCUPANTE**, en razón de la naturaleza del bien inmueble (Baldío). Lo anterior, a pesar de la información aportada por la UAEGRTD e incluso a algunas acciones mismas del Estado a través de algunas entidades que así lo consideraban. Se hace necesario, que en esta providencia la decisión sea además de la restitución material del predio, por estar probados los hechos que dieron vía al despojo por parte de las fuerzas ilegales propias del conflicto armado, se ordene la FORMALIZACION del mismo a través de la entidad competente para dicho procedimiento, es decir, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” en razón a la naturaleza que aún conserva el predio solicitado.

Ahora bien, Según la Resolución 041 de 1.996²⁷ emanada de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar “UAF” en la regional Córdoba, en las áreas Relativamente Homogénea No. 5 - Alta del Alto Sinú, que comprende los municipios de: Valencia y Tierralta, estará comprendida en el rango de 43 a 58 hectáreas, razón por la cual, el área pretendida se excedería en el límite que establece aquella medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el caso particular, si bien el área pretendida en la solicitud supera la UAFs establecida en la resolución 041 de 1996, al momento de decidir esta solicitud, el despacho también, ha tenido en cuenta que el predio solicitado ha sido ocupado por el señor **OMAR ANOTONIO PASTRANA**, por más de 7 años y de este derivaba de sus ingresos, esto hasta los hechos del despojo, que adicional a lo anterior, también cumplía ante el Estado colombiano con las obligaciones tributarias que la calidad de propietario le obligaban. En ese orden de ideas, resulta necesario tener en cuenta que el proceso de restitución de tierras propende por la realización de todas las medidas que sean necesarias para poner a las víctimas en unas condiciones mejoradas respecto de la que se encontraban antes de sufrir los hechos victimizantes y ante la imposibilidad de ese objetivo, se debe buscar por lo menos, el retorno a **la situación en que se encontraban para ese momento**. Es por esa razón, que se ordenará la restitución material y jurídica de la heredad reclamada a favor de las víctimas, requiriéndose a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que proceda con la **adjudicación como medida de formalización**.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están

²⁶ Sentencia C-035 de 2016

²⁷ RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 Determinación de extensiones para las UAFs (septiembre 24) Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

llamados a ponderar²⁸ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial²⁹ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó (i) Que el señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Tierralta - Córdoba, más exactamente del Corregimiento Santa Fe de Ralito, Vereda Santa Fe de Ralito, en el año 1999; (ii) Que a consecuencia de vender su predio presionado, se configura la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) Que los negocios jurídicos que se dieron posteriores al desplazamiento y abandono del predio por parte de la víctima, fueron cometidos ilícitamente por quienes han reconocido públicamente dichos actos y se encuentran juzgados por la leyes colombianas; (iv) Por último, que el solicitante acredita los requisitos mínimos para la formalización del predio y por tanto se ordenara su adjudicación.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud, ordenando, en consecuencia, la restitución material y jurídica, además de la formalización (adjudicación) del predio solicitado "La Envidia" (Villa Rosa) a su ocupante **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, y en cumplimiento a lo establecido en el literal a y b del numeral 2ª y numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, como consecuencia de esta decisión, se declarará la nulidad de los actos administrativos y jurídicos realizados posteriores al despojo probado en este trámite y que involucren al predio pretendido, es decir la nulidad de las resoluciones de adjudicación Nos. 0289, 0290, 0291 del 28 de julio de 2000, emanadas del antiguo INCORA, al igual que el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-85134; 140-85132 y 140-85183 de la ORIP de Montería – Córdoba, lo que le devolverá la calidad jurídica de OCUPANTE al señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, conforme a su condición de víctima del conflicto armado y los demás argumentos expuesto en esta sentencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, y su grupo familiar, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACION** del predio solicitado, a favor de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802,, inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio: denominado "La Envidia" (Villa Rosa) con una extensión de 126 Has con 4.326 mts², ubicado en el Corregimiento Santa Fe de Ralito, Vereda Santa Fe de Ralito, del municipio de Tierralta - Córdoba, el cual se identifica registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432 de la ORIP de Montería – Córdoba y cedula predial Nos. 238070001000000250042000000000 (con F.M.I. 140-10307), 238070001000000250045000000000 (sin F.M.I.), 238070001000000250043000000000 (sin F.M.I.), 238070001000000320039000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000003200010000000000 (con F.M.I. N° 140-96080), 238070001000000250040000000000 (con F.M.I. N° 140-121916), 238070001000000250060000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500610000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500620000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500410000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500650000000000 (sin F.M.I.), 2380700010000002500660000000000 (sin F.M.I.) y 2380700010000002500690000000000 (sin F.M.I.), con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

➤ **Coordenadas del predio**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
15	1395994	800094	8° 10' 22,521" N	75° 53' 28,683" W
13	1395455	799719	8° 10' 4,925" N	75° 53' 40,872" W
12	1395252	799655	8° 9' 58,330" N	75° 53' 42,918" W
14	1395754	799914	8° 10' 14,680" N	75° 53' 34,537" W
16	1395925	800399	8° 10' 20,324" N	75° 53' 18,723" W
17	1395875	800632	8° 10' 18,741" N	75° 53' 11,119" W
18	1395769	801059	8° 10' 15,365" N	75° 52' 57,162" W
19	1395608	801305	8° 10' 10,139" N	75° 52' 49,104" W
11	1395069	800261	8° 9' 52,456" N	75° 53' 23,101" W
10	1395058	800362	8° 9' 52,121" N	75° 53' 19,799" W
9	1395155	800433	8° 9' 55,284" N	75° 53' 17,488" W
8	1395147	800536	8° 9' 55,043" N	75° 53' 14,156" W
7	1395107	800929	8° 9' 53,798" N	75° 53' 1,295" W
6	1394992	800964	8° 9' 50,057" N	75° 53' 0,139" W
5	1394975	801114	8° 9' 49,536" N	75° 52' 55,234" W
4	1394889	801307	8° 9' 46,745" N	75° 52' 48,917" W
3	1394927	801309	8° 9' 47,991" N	75° 52' 48,866" W
2	1394893	801439	8° 9' 46,896" N	75° 52' 44,606" W
20	1395486	801325	8° 10' 6,192" N	75° 52' 48,430" W
21	1395494	801359	8° 10' 6,453" N	75° 52' 47,309" W
86254	1394889	801517	8° 9' 46,797" N	75° 52' 42,086" W
24	1395008	801554	8° 9' 50,668" N	75° 52' 40,883" W
22	1395165	801524	8° 9' 55,769" N	75° 52' 41,888" W
23	1395043	801548	8° 9' 51,792" N	75° 52' 41,083" W

➤ **Linderos y colindantes del predio**

Norte	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 16,17,18 hasta llegar punto 19 con una distancia de 1284.6 metros con Alberto Pacheco, Hernan Gogollo y Eugenio Gutierrez</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 21,20,22,23,24 hasta llegar al punto 86254 con una distancia de 810.54 metros con Eugenio Gutierrez, Via Santa Fe De Ralito</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 86254 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 2086.45 metros con Familia Alatamiranda, Jonas Galvan, Giovany Villalobos, Eusebio Banque, Andres Burgos y Fuesebio Banque</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 13, 14, hasta llegar al punto 15 con una distancia de 869.69 metros Ciudad Bolívar, Luis Grajales y Alberto Sánchez.</i>

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** de los actos administrativos de adjudicación emitidos por el antiguo INCORA, relacionados a continuación:

- Resolución No. 0289 del 28 de Julio de 2000 .expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Sandra Pastrana Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 50946183, respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado San .lose, identificado con el folio de matrícula No. 140-85134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448.
- Resolución No. 0290 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor de la señora Elsa Sofía Pastrana Simanca. identificada con cédula de ciudadanía No. 26025941 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado Villa Rosa, identificado con el folio de matrícula No. 140-85132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448.
- Resolución No. 0291 del 28 de Julio de 2000, expedida por el extinto INCORA a favor del señor Mario Elías Cordero Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15166064 respecto a la adjudicación del terreno baldío denominado El Escondido, identificado con el folio de matrícula No. 140-85183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448

En consecuencia **ORDENAR** a la **Agencia Nacional de tierras “ANT”** (antes INCORA), que realice las acciones correspondientes para ejecutar la **NULIDAD** declarada respecto de los documentos públicos referenciados, una vez decretada la nulidad de las adjudicaciones **DEBERÁ** remitir dichos actos de nulidad a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de montería para su anotación.

Para tal fin se le concederá a la Agencia Nacional de tierras “ANT” el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria librese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Montería – Córdoba, que una vez recibido los actos administrativos de nulidad de las resoluciones de adjudicación Nos. 0289, 0290 y 0291 del 28 de Julio de 2000 que emita la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, los cuales dieron apertura a los folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 140-85134, 140-85132 y 140-85138, se inscriba dicha novedad en cada uno de ellos y se declare su cierre conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Para tal fin se le concederá a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de los actos administrativos de nulidad que emita la Agencia Nacional de tierras “ANT”. Por secretaria librese oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y las disposiciones que regulan la materia, titule a favor del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, el bien inmueble identificado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia, mediante adjudicación y registro de la respectiva resolución, según lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá a la ANT el término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenara además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley. Por secretaria librese oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802 efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No 140-47432:

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización (adjudicación) se hace a favor de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802.
- b) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- c) La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- d) La actualización en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “La Envidia” (Villa Rosa), conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.
- e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la “ANT”, para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria librese oficio respectivo y anexando el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** —Dirección Territorial Córdoba, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “La Envidia” (Villa Rosa) disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **segundo** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la UAEGRTD.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Tierralta** - Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio “La Envidia” (Villa Rosa) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432 descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido al señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es septiembre de 1998 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio “La Envidia” (Villa Rosa), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara el restituido **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es septiembre de 1998 y esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio “La Envidia” (Villa Rosa) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-47432 restituido a favor del señor **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el cercado del área restituida, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el informe técnico de georreferenciación, esto previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802., según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiada con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el MVCT como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituida, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al **Fondo para la Reparación de las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas**, entidad que tiene a cargo la administración del predio solicitado, para que a partir del conocimiento de lo aquí ordenado, realice las acciones necesarias para entrega material del bien inmueble a la víctima restituida **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, estas acciones deberán incluir la cancelación de los contratos de arrendamiento que la entidad tenga con terceros. Por secretaria oficiése en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Tierralta - Córdoba, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, sea afiliado al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud la víctima restituida **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº identificación	parentesco
<i>Nesith Francisca</i>	<i>Negrete Hoyos</i>	<i>50.911.406</i>	<i>Conyuge</i>
<i>Omar Javier</i>	<i>Pastrana Almanza</i>	<i>78.032.096</i>	<i>Hijo</i>
<i>Omara</i>	<i>Pastrana Negrete</i>	<i>T.I. 1.062.971.550</i>	<i>Hija</i>
<i>Samara</i>	<i>Pastrana Negrete</i>	<i>T.I. 1.062.981.522</i>	<i>Hija</i>

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	N° identificación	parentesco
Nesith Francisca	Negrete Hoyos	C.C. 50.911.406	Conyuge
Omar Javier	Pastrana Almanza	C.C. 78.032.096	Hijo
Omara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.971.550	Hija
Samara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.981.522	Hija

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	N° identificación	parentesco
Nesith Francisca	Negrete Hoyos	C.C. 50.911.406	Conyuge
Omar Javier	Pastrana Almanza	C.C. 78.032.096	Hijo
Omara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.971.550	Hija
Samara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.981.522	Hija

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802 y su grupo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	N° identificación	parentesco
Nesith Francisca	Negrete Hoyos	C.C. 50.911.406	Conyuge
Omar Javier	Pastrana Almanza	C.C. 78.032.096	Hijo
Omara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.971.550	Hija
Samara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.981.522	Hija

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Tierralta - Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Tierralta – Córdoba a **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802 y su grupo familiar integrado por:

Nombres	Apellidos	Nº identificación	parentesco
Nesith Francisca	Negrete Hoyos	C.C. 50.911.406	Conyuge
Omar Javier	Pastrana Almanza	C.C. 78.032.096	Hijo
Omara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.971.550	Hija
Samara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.981.522	Hija

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Tierralta - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802 y su grupo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional** que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba o la Secretaría de Educación Municipal de Tierralta - Córdoba, incluya preferentemente en los programas de permanencia escolar y Programa de alimentación Escolar “PAE” a los menores hijos del restituido **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

Nombres	Apellidos	Nº identificación	parentesco
Omara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.971.550	Hija
Samara	Pastrana Negrete	T.I. 1.062.981.522	Hija

Siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de los mismos en querer acceder a dichos programas. Para tal fin se le concederá el término veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

Se le otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que rindan informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Valencia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.662.802, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **OMAR ANTONIO PASTRANA SIMANCAS** a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y al **Alcalde** Municipal de Tierralta – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez